

Cuestión interesante, que tiene en cuenta el juzgador, es la valoración de la imprevisión del propio recurrente representada por su libre decisión de efectuar a su costa obras de mejora en la vivienda propiedad de la persona con la que inicia una relación sentimental, en los primeros comienzos de la misma.

En definitiva, la Audiencia considera equitativo cifrar la reparación de los perjuicios sufridos por el recurrente en la mitad del precio satisfecho, esto es, mil setecientos cuarenta y cuatro euros con veintidós céntimos.

## RESUMEN

### *PAREJAS DE HECHO. INEXISTENCIA*

*El requisito de estabilidad de la relación es esencial en el caso de las parejas de hecho. Su fundamento se halla en la intención y vocación de permanencia. Los convivientes deben pactar expresamente un régimen para poner de manifiesto su voluntad inequívoca de hacer comunes todos o algunos de los bienes durante la unión de hecho. Si no hay pacto expreso o hechos concluyentes, no cabe ejercitarse la acción de división de cosa común, pues ninguna comunidad de bienes se ha constituido sobre los mismos.*

## ABSTRACT

### *DOMESTIC PARTNERSHIPS. NON-EXISTENCE*

*Relationship stability is an essential requirement for domestic partnerships. The foundation of a domestic partnership is the partners' intention and natural inclination to remain together permanently. The partners must expressly accord a system for stating their unequivocal wish to share all or some of their assets during their union. If there is no express accord or conclusive facts pointing to such an accord, the partners cannot take action for the division of their jointly-owned assets, because no joint ownership of assets has been created.*

## 1.3. Derechos reales

### *EL USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN: ESTUDIO DE SUS CARACTERES ESPECIALES*

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

*Doctora en Derecho*

*Profesora de Derecho Civil. Universidad Antonio de Nebrija*

## I. EL USUFRUCTO: EL PRINCIPIO SALVA RERUM SUBSTANTIA

El usufructo como derecho real limitado de goce contiene como facultades principales el uso y disfrute de la cosa sobre la que se ha constituido dicho real limitativo de dominio.

De este modo, el propietario que otorga un derecho de usufructo sobre su bien, se desprende de dichas facultades, quedándose como nudo propietario

del mismo. El usufructuario tiene a su favor únicamente la facultad de usar la cosa y obtener los frutos que de la misma se obtengan (*ius utendi et fruendi*), teniendo la obligación de conservar la forma y sustancia de la cosa para restituirla al nudo propietario, en el mismo estado en el que se le entregó, al terminar el plazo del usufructo.

La obligación de conservar la forma y sustancia de la cosa —el principio *salva rerum substantia*— (art. 467 del Código Civil), es una de las características del mismo, que impide que el usufructuario lleve a cabo actos que supongan la alteración de la forma, lo que implica modificación de las condiciones de la cosa, por ejemplo, su destino o finalidad (STS de 27 de junio de 1969), así como de la sustancia, lo que se concreta en la prohibición de consumir, deteriorar o destruir la cosa (STS de 19 de enero de 1962), o, matizamos nosotros, enajenarla a favor de un tercero, lo que impediría su restitución al nudo propietario. Señala, igualmente, DÍEZ PICAZO (1), que este límite en el uso de la cosa es una idea meramente económica, que supone la prohibición de todos aquellos actos que produzcan una disminución de la potencia fructífera de la cosa, lo que por contra supone el deber de explotarla adecuadamente.

Como señala la doctrina más moderna (2), el principio *salva rerum substantia*, más que una obligación, es un límite que se pone a las facultades del usufructuario, pues el usufructo consiste, más bien, en el derecho a usar y disfrutar, y no tanto en el deber de conservar.

Pues bien, este límite en el uso y disfrute de la cosa, que al principio era esencial en el concepto del usufructo, es de carácter dispositivo, pues como prevé el propio artículo 467 del Código Civil, que lo establece, puede prescindirse del mismo. Afirma este artículo que «el usufructo da derecho a disfrutar de los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, *a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa*».

Es decir, si la ley o las partes así lo establecen, puede constituirse un usufructo sin dicha obligación o límite al usufructo, lo que da lugar a unos tipos de usufructos especiales como son el usufructo de bienes consumibles y deteriorables, o el usufructo con facultad de disposición de la cosa, ya que en ambos casos, el usufructuario no debe respetar el límite de conservar su forma y sustancia, pues puede consumir o enajenar la cosa usufructada.

## II. USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN

### 1. CONCEPTO Y ADMISIÓN

Como acabamos de explicar, es posible que se establezca un usufructo en el que se permita al usufructuario disponer o enajenar a favor de un tercero la cosa dada en usufructo.

Se trata de un tipo especial de usufructo, admitido por la Ley, en el que la facultad de disposición no contradice la propia naturaleza del usufructo,

---

(1) DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. III, ed. Tecnos, Madrid, 2001, pág. 337.

(2) En este sentido: ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil*, t. III, vol. 2.º, ed. Bosch, Barcelona, 1991; DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., «Sistema de Derecho Civil», *ob. cit.*, págs. 337-338; JORDANO BAREA, «El cuasi-usufructo como derecho de goce en cosa ajena», en *ADC*, 1948, pág. 980 y sigs.

pues como ya hemos dicho, lo característico de este derecho es el derecho a disfrutar de los bienes ajenos y no tanto la obligación de conservar la cosa, que pasa a convertirse en una obligación accesoria, que no es de esencia del usufructo. En este sentido, la STS de 3 de febrero de 1999 subraya la importancia del derecho al goce en el usufructo en detrimento del deber de conservación. La STS de 3 de marzo de 2000 afirma, igualmente, que este usufructo es un verdadero derecho real de usufructo, que «no supone la adquisición, ni siquiera temporal, del dominio, ni da lugar a un derecho nuevo o distinto del usufructo. Se añade al *ius fruendi* un *ius disponendi*», pero, como resalta mejor la doctrina, este simple acoplamiento o yuxtaposición de un poder dispositivo no implica que el usufructo deje de ser lo que es, un *ius in re aliena* que grava los bienes que pertenecen en nuda propiedad a otra persona».

Existe mucha jurisprudencia del TS y de la DGRN que admiten la posibilidad del usufructo con facultad de disposición, y lo configuran como «una figura jurídica borrosa, discutida y discutible, que se caracteriza por facultar al usufructuario para enajenar entre vivos los bienes objeto del usufructo en caso de necesidad, de tal modo que si no se ejerce total o parcialmente el derecho de disposición, una vez extinguido el usufructo se entregan a las personas que habían ostentado la nuda propiedad y consolidado el dominio pleno por virtud de dicha extinción, los bienes de que no se dispuso» (STS de 3 de marzo de 2000). En este sentido, y admitiendo la posibilidad de este usufructo, encontramos, entre otras, las siguientes sentencias: SSTS de 9 de junio de 1948; 28 de mayo de 1954; 24 de febrero de 1959, 19 de enero de 1962; 9 de diciembre de 1970; 14 de octubre y 23 de noviembre de 1971, 9 de octubre de 1986; 4 de mayo de 1987; 2 de julio de 1991; 9 de marzo de 2000; 6 de abril de 2006; y RRDGRN de 23 de julio de 1905; 29 de noviembre de 1911; 9 de marzo de 1942; 8 de febrero de 1950 y 8 de diciembre de 1959.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Este tipo especial de usufructo se justifica, tal y como dice LACRUZ BERDEJO (3), cuando la función económico-social a que atiende el usufructo no puede cumplirse, porque los frutos o rendimientos que obtiene el usufructuario «no alcanzan a proporcionar al favorecido medios de vida acordes con su necesidad o rango». En estos casos, el constituyente del usufructo autoriza al usufructuario a enajenar el bien usufructado para poder hacer frente a sus necesidades.

También puede constituirse este usufructo para conseguir un fin concreto y determinado; en este caso, sólo será posible su ejercicio cuando concurren esas circunstancias previstas, desapareciendo dicha facultad una vez conseguido el propósito.

## 3. CONSTITUCIÓN

El usufructo con facultad de disponer se puede constituir *inter vivos*: una persona dona unos bienes, reservándose el usufructo con facultad de disponer

---

(3) LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, III, vol. 2.º, ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 70.

de los mismos; o bien *mortis causa*, por vía testamentaria, cuando se instituye un heredero usufructuario que puede disponer de los bienes hereditarios.

De estas dos modalidades, es mucho más frecuente el usufructo con facultad de disponer testamentario; y la posibilidad de su constitución *inter vivos*, pero en un negocio de carácter oneroso es rechazada por la doctrina porque «nadie puede ser árbitro del cumplimiento de sus propias obligaciones» (4).

#### 4. LÍMITE A LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN: «EL CASO DE NECESIDAD»

Como ha quedado explicado en su justificación, normalmente se concede la facultad de disposición de los bienes cuando el usufructuario necesita enajenarlos para satisfacer sus necesidades vitales, es lo que se llama «en caso de necesidad». Sólo se faculta a enajenar los bienes cuando exista una verdadera necesidad, constituyéndose ésta, por tanto, en el límite para ejercitarse tal facultad.

Se trata de un verdadero límite y no de una condición de ejercicio de la facultad, tal y como ha reconocido el TS en STS de 9 de octubre de 1986, que afirma que el límite a la disposición es el abuso del usufructuario en su ejercicio; confirman esta misma idea las SSTS de 4 de mayo de 1987 y 2 de julio de 1991.

El problema que se plantea es ahora el de interpretar cuándo existe «necesidad», es decir, qué se entiende por caso de necesidad, pues todo lo que no sea producirá la ineficacia del negocio dispositivo, al ser aquélla límite de la disposición.

La STS de 9 de marzo de 2000 da un concepto de la «necesidad», pues considera que este tipo de usufructo está supeditado a «estado de necesidad —absoluta, mayor o menor y de justificación obligada o no— que siempre hace referencia a insuficiencia de medios propios y remedio en los de ajena pertenencia, con la consecuencia de que sólo lo dispuesto que excede del patrimonio del necesitado puede imputarse al capital usufructazo enriquecido con una facultad de disposición en tales casos».

Hay veces que «la necesidad» puede ser apreciada y probada efectivamente, bien por determinadas personas o bien por el hecho claro de que se han gastado previamente todos los recursos del usufructuario; en estos casos no hay duda de la efectividad de la disposición, a pesar de que el TS considera que no es necesaria una prueba específica de ésta. Otras veces, las cláusulas del usufructo remiten «la apreciación de la necesidad a la conciencia del propio usufructuario», y en estos casos, el TS ha manifestado que no se puede actuar como si no existiera la exigencia de la necesidad, pues ésta debe ser entendida como «una restricción o limitación ineluctable» (SSTS de 9 de octubre de 1986, 4 de mayo de 1987, 2 de julio de 1991, 3 de marzo de 2000 y 6 de abril de 2006). En concreto, la STS de 2 de julio de 1991 dice que: «Ciertamente cuando al usufructuario se le otorgan facultades de disposición de los bienes para caso de necesidad, libremente apreciada por él, se le está imponiendo una limitación que ha de respetar, consistente en que exista la necesidad, y de ahí que los llamados por el testador a su herencia en cuanto a los bienes que quedaron a la extinción del usufructo poseen legitimación, en

---

(4) LACRUZ BERDEJO, J. L., «Elementos de Derecho Civil», III, *ob. cit.*, pág. 71.

defensa de sus derechos, para solicitar que se declaren nulas las enajenaciones que el usufructuario haga en fraude de sus derechos o simuladamente».

Se podrá, por tanto, impugnar el negocio dispositivo que se realice de mala fe o simulando una necesidad inexistente (STS de 3 de julio de 1957 y 24 de febrero de 1954, 2 de julio de 1991, 3 de marzo de 2000, y 6 de abril de 2006), en concreto la STS de 3 de marzo de 2000 señala que «la Jurisprudencia se ha inclinado por entender que la denuncia del acto dispositivo por falta de necesidad puede operar..., por la vía del ejercicio abusivo del derecho (art. 7 del Código Civil) o del dolo o mala fe, de tal manera que, si falta la causa jurídica lícita (de la necesidad), se produce una burla antijurídica de los legítimos intereses de los nudos propietarios». Y, entonces, corresponderá probar la falta de necesidad a quien alegue la conducta abusiva, que son, normalmente, los nudos propietarios, como hecho constitutivo de la acción por la que se pretenda dejar sin efecto el negocio dispositivo (STS de 9 de octubre de 1986, 23 de noviembre de 1971 y 4 de mayo de 1987, 3 de marzo de 2000 y 6 de abril de 2006); y esto es así, como corrobora la STS de 9 de octubre de 1985, «porque además, de otro modo, supondría imponerle una restricción con la que el causante no ha querido gravarle» (doctrina repetida por las STS de 3 de marzo de 2000 y 6 de abril de 2006).

Por otra parte, hay que decir que la facultad de disposición se debe interpretar siempre restrictivamente, y sólo puede ejercitarse a quien se haya concedido, y en los términos que se establecieron. La extralimitación o contravención de sus condicionantes podrá dar lugar, asimismo, a la impugnación del negocio.

##### 5. EL USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPONER Y EL FIDEICOMISO DE RESIDUO

Cuando la facultad de disponer se conceda de forma amplia, incluso ilimitada, sin establecer límites o condiciones a la misma, el usufructo con facultad de disponer (*mortis causa*) se asemeja mucho al fideicomiso de residuo. Institución en virtud de la cual el testador designa heredero y dispone que, los bienes de que no haya dispuesto el heredero, pasen a su muerte a otro sucesor, el fideicomisario. No existe, por tanto, la obligación de conservar típica de la sustitución fideicomisaria en el que el fiduciario conserva los bienes hasta su transmisión al heredero.

Sin embargo, el TS, siguiendo la doctrina de la DGRN, se ha preocupado de recordar que «no cabe identificar ambas figuras, porque en el usufructo con facultad de disposición el titular tiene un *ius in re aliena*, mientras que al fiduciario corresponde el pleno dominio sobre los bienes limitado por la prohibición de disponer *mortis causa*, y además porque cuando el testador desmembra el usufructo y la nuda propiedad no hace un doble llamamiento directo o indirecto respecto del mismo bien, sino que distribuye entre distintas personas de modo inmediato las facultades integrantes del dominio» (STS de 9 de octubre de 1986), y en el mismo sentido, STS de 9 de diciembre de 1970 y RDGRN de 8 de enero de 1957, 9 de octubre y 2 de diciembre de 1986.

RESUMEN

*USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPONER*

*El usufructo se caracteriza por el límite de conservar la forma y sustancia en el uso y disfrute de las cosas usufructuadas, salvo rerum substantia. Sin embargo, esta limitación puede obviarse cuando así se establece en el título constitutivo, originando distintos tipos de usufructos especiales. Entre ellos se encuentra el usufructo, en el que se concede al usufructuario la facultad de disponer, de enajenar el bien usufructuado. Se analiza en este artículo la posibilidad de su admisión, su justificación, sus límites y, en definitiva, todos sus requisitos especiales, que le configuran como un usufructo de carácter extraordinario.*

ABSTRACT

*USUFRUCT WITH DISPOSAL POWER*

*A usufruct is characterised by the fact that it sets limits concerning form and substance in the use and enjoyment of the thing in usufruct, salva rerum substantia. However, this limitation can be avoided when the document creating the usufruct system so states. Different types of special usufructs can thus be created. One such usufruct is that in which the usufructuary is granted the power to dispose of the property in usufruct. This article analyses the possibility of this system's admission, its justification, its limits and, in short, all its special requirements, which make it an extraordinary type of usufruct.*

#### 1.4. Sucesiones

*PARTICIÓN HECHA POR CONTADOR-PARTIDOR DATIVO.  
FACULTADES Y EFECTOS DE LA PARTICIÓN POR ÉL REALIZADA*

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL  
*Profesora titular de Derecho Civil. UNED*

#### 1. REGULACIÓN

El artículo 1.057, párrafo segundo del Código Civil, establece: «*No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de peritos. La partición, así realizada, requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios*».

#### 2. PLANTEAMIENTO

El contador-partidor designado por el testador suele ser una persona de su confianza a la que encomienda la partición de sus bienes con el fin de evitar